

CAPÍTULO XIII

Contenido jurídico de la conciencia criminosa

1. Génesis de la fórmula fundamental de imputabilidad del Código penal vigente.—2. Examen del contenido psicológico-jurídico de los artículos 45, 46 y 54 del mismo Código.—3. Fórmula que ha de substituirse á la insegura y poco científica adoptada por nuestro legislador.

1. En los trabajos preparativos de nuestro Código penal vigente, meditóse mucho, por parte de los compiladores de los proyectos, sobre la necesidad de formular una norma general que encerrase y aclarase jurídicamente el contenido científico del elemento subjetivo que en cada delito sirve de fundamento á la imputabilidad. Las dificultades que para ello se ofrecían, en parte eran inherentes á la confusión y contradicciones de teorías y métodos científicos en boga, y en parte surgían de no saberse con seguridad lo que ha de constituir la misión del hombre de ciencia y la que ha de ser misión del legislador. Reflexionábase, en efecto, que solamente al hombre de

ciencia incumbía la obligación de formular principios axiomáticos y enseñativos que hubiesen de servir de normas para uso de la justicia, al paso que el legislador no debería ocuparse más que en la razón práctica de la ley, prescindiendo de cualquier opinión teórica cuyo valor lógico y doctrinal debiese presuponer el que quisiere ver reflejada su aplicación legal en el acontecer de los hechos. A pesar de ello, le pareció á Zanardelli que podía enunciar en su proyecto de 1887 una regla que él llamó fundamental del derecho penal y que contuviese una disposición de ley adecuada para simplificar el elemento moral del delito, sin que, en la parte especial del Código, se sintiese la necesidad de hacer repetidas alusiones á ella con expresiones que aclarasen su imprescindible investigación.

La idea era, no solamente lógica, sino plausible; pero, ¿cómo encontrar el medio mejor para actuarla? Para obtener un buen resultado, era preciso darse cuenta, preliminarmente, de las razones científicas entre las cuales surgía el nuevo Código, y además, de las tendencias á progresivos mejoramientos y á reformas deseadas por nuestras cambiadas condiciones nacionales civiles. Bien lo notó Villa, el cual hablando en el Informe sobre el proyecto definitivo en la Cámara de los diputados acerca del fundamento de la imputabilidad, se daba cuenta del estado de la doctrina jurídica y recordaba las tres teorías predominan-

tes, á saber, la del libre albedrío, la del determinismo y la de la voluntariedad del hecho. Pero, á decir verdad, ni Villa ni los demás que se ocuparon en una fórmula de imputabilidad, repararon que mientras ellos se detenían, en la determinación moral del delito, en la parte puramente afectiva ó volitiva, descuidaban la verdadera esencia subjetiva del crimen, ó sea la que mira á la esfera sensitiva é intelectual y que alcanza en la conciencia el grado integrativo de energía individual, único manantial de acción y única base indefectible de responsabilidad por hechos exteriores. De aquí la inseguridad en la práctica de ideas precisas que iluminasen al juez para distinguir cuándo es cosa de hablar de existencia de *dolo específico* de un delito determinado, y cuándo por oposición hay que excluir el concurso del mismo; cuando procede la hipótesis de ausencia por enfermedad de la integridad psico-física sin la cual resulta extraño hablar de responsabilidad, y cuando la pasión, el ímpetu del momento, obliterando la conciencia, rebajan la pena merecida. El que tiene práctica judicial sabe muy bien cuánta incertidumbre, cuánta vacilación y cuánta exageración se encuentran todos los días en la decisión de causas sencillísimas; como las más de las veces, el arbitrio, apoyado por un mal entendido sentimentalismo, se dispone, ora á condenas injustas, ora á absoluciones que no tienen su fundamento en la razón. Para el

que quiera meditarlo equitativamente, el por qué de todo esto tiene su asiento en la indeterminación de criterios científicos y en el método seguido por el legislador, consistente en querer fundar la imputabilidad en ideas que, sobre no corresponder á los postulados positivos del derecho de penar, son por su redacción tan indecisas, que dejan franca la entrada á los pareceres y á las opiniones más arbitrarias y contradictorias.

2. Sirva de demostración de lo que llevamos dicho el examen de tres disposiciones de nuestro Código que, de diferentes modos, parece que quieren ofrecer los términos requeridos para integrar el concepto del elemento subjetivo del delito. Hablo de los artículos 45, 46 y 54. Dicese en el primero que nadie puede ser castigado por un delito si no ha *querido* el hecho que lo constituye, salvo que la ley se lo impute de otro modo como consecuencia de su acción ó omisión; en el segundo, al tratar de la no imputabilidad por causa de enfermedad, se requiere que ésta sea tal, que quite la *conciencia* ó la *libertad de los actos propios*; en el tercero, al señalar el grado de desarrollo psíquico según la edad, se dice que para castigar á aquel que en el momento de ejecutar el hecho ha cumplido los nueve años, pero aun no los catorce, es preciso que se demuestre que la acción se ha llevado á cabo con *discernimiento*, y que, en caso contrario, no hay lugar á castigo.

Reuniendo, pues, los elementos que, según el

legislador, se necesitan en casos definidos para integrar doctrinalmente el extremo moral del delito, encontramos que son los siguientes: voluntariedad, conciencia y libertad de los actos, discernimiento. Compréndese, sin decirlo, que estos elementos, por la unidad mental del legislador y el organismo de un Código, se presumen, en cada acaecimiento de imputabilidad, como criterios lógicos imprescindibles para llegar á la prueba de que existe responsabilidad. En suma, es necesario que al recurrir á la disposición del art. 45, el cual se limita á exigir la *voluntariedad del hecho*, no se prescinda en el hecho mismo ni del discernimiento ni de la conciencia y libertad de los actos; puesto que, en el caso contrario, ya no habría que hablar de responsabilidad en general, y tanto respecto del menor de catorce años, como respecto del adulto, se presentaría de nuevo alguna de las hipótesis de irresponsabilidad previstas por el Código. Ahora bien, si las cosas están así, preguntaré á los señores apologistas de la escuela ortodoxa, que tanta ternura muestran por el monumental Código fruto de sus elucubraciones: ¿qué valen en la ciencia las cuatro expresiones que el legislador ha querido, sin seguir siquiera un orden aproximativamente lógico, consagrar en tres artículos separados? ¿Qué relación científica ó qué conexión hay entre ellas? Si seguimos á Zanardelli, es superfluo demostrar que la voluntariedad de la acción ó de la

omisión deba presentarse en todos y cualesquiera delitos, dolosos ó de culpa, crímenes ó contravenciones; y que apenas hace falta advertir que por *voluntad* debe entenderse toda la actividad intelectual que se determina y dirige á un acontecimiento determinado, con la presuposición de la ciencia y conciencia de las circunstancias en las cuales y por las cuales se determina la voluntad; y que por *hecho* debe entenderse, según el significado que constantemente se le atribuye en el Código, no ya sólo el obrar del agente, ni el solo efecto producido, sino aquél y éste, con todos los elementos constitutivos del delito tales como están definidos en la ley. Estas advertencias parecen á primera vista bastante claras y tal vez, tomadas en el conjunto de la redacción, nos ilustran suficientemente respecto á lo que efectivamente deba entenderse por *voluntariedad*; pero, entre tantas nociones agrupadas en un solo artículo al que se quiere atribuir un significado presupuesto, ¿quién querrá juzgarse suficiente para indagar y para estimar con ideas justas cuanto en el hecho se ofrezca, ó menos, uno ó muchos de los coeficientes de imputabilidad, si, mientras la ley habla taxativamente de *voluntad del hecho*, se ha sentido después, y se siente cada día, la necesidad de remontarse á nociones del todo teóricas y que apenas son conciliables con las opiniones de la escuela en que tal vez se ha inspirado el legislador? El contenido jurídico de las disposi-

ciones de ley no ha de estar aclarado por doctrinas científicas que dependan de los sistemas ó de las direcciones de cada escuela, sino que debe contener en sí aquello que baste, con certeza de fundamento, para regular al ciudadano en sus propias acciones y al magistrado en la aplicación á los casos particulares.

¿Y qué diremos ahora de la posibilidad hipotetizada de un estado morbozo de la conciencia y no de turbación de la actividad afectiva, ó viceversa? La unidad evolutiva en la serie de los actos internos, desde la sensación hasta la conciencia y desde esta última hasta la voluntad, nos enseña que no es posible concebir la posibilidad de que exista un estado morbozo, una enfermedad de un determinado asiento de nuestra actividad ó energía psicofísica, sin que el conjunto todo de las funciones se resienta de sus efectos: el que quiera suponer lo contrario, no hace otra cosa que volver á la errónea teoría de la naturaleza de *entidad* de las facultades, ó sea, á la hipótesis espiritualista y metafísica del alma, sin acordarse para nada de lo que la psicología positiva viene enseñando con tantos esfuerzos. Más extraño resulta suponer ó excluir, en el menor de catorce años, un *discernimiento*, que es un acto absolutamente mental, sin hacerse cargo en modo alguno del estado de las facultades afectivas ó volitivas, ó por mejor decir, del estado de los poderes inhibitorios que presiden especialmente la génesis y desarrollo de nuestra actividad

exterior. ¿Qué fundamento científico, pregunto yo, hubo en tanta confusión de ideas jurídicas, más á propósito para nublar la inteligencia de los jueces que para iluminarla?

3. Sin extenderme más en semejantes observaciones críticas, concluiré, sin embargo, diciendo que en la conciencia criminosa, entendida en el sentido más amplio, hay un contenido jurídico que puede ser formulado por medio de una prescripción legislativa adecuada. Esta prescripción, tan clara y comprensiva como sencilla en la redacción, debe basarse en los principios positivos que hasta ahora hemos desenvuelto, es decir, que debe llegar á la esencia del concepto de conciencia en la significación de conjunto científico de estados y de relaciones psíquicas y de conocimiento de los mismos. Además, ha de determinar bien la naturaleza específica de los actos reprimibles, y por último, ha de señalar el grado de integridad de la psiquis y de aptitud para medir la entidad objetiva de nuestras acciones. Así, pues, yo propondría una fórmula que limitase la responsabilidad penal á aquel que en el momento en que cometió el hecho tenía la *conciencia plena de sus propios actos*. Claramente se deduce que con semejante prescripción quedarían eliminadas todas las dificultades, ni habría que añadir otros artículos que hubiesen de bosquejar la dirimente de estados morbosos internos; porque el que requiere las formas que reviste la conciencia crimi-

nosa, sabe de hoy más que su *plenitud* se limita ó se debilita por efecto de una condición anómala cualquiera, con la consiguiente disminución ó eliminación de responsabilidad de los actos propios. Así, pues, entiendo por *plenitud* de conciencia la condición de integridad psico-física del agente, puesto que cualquier perturbación que debiese alterar alguna de las funciones de éste, serviría para restringir aquel poder de deteni- miento y de contra-estímulo que se presupone no puede faltar para que el individuo sea llamado causa consciente de las acciones que lleva á cabo. Por esto, dado el estado de integridad psíquica del delincuente, es fácil suponer que la serie de sensaciones, representaciones, sentimientos é ideas, han tenido en él el desarrollo normal; de donde que deban mantenerse aquellos coeficientes de prueba para concluir en favor de la completa responsabilidad del acusado. Por último, hemos hecho alusión á la *conciencia de actos*, precisamente para que no se incurra en la equivocación de volver á considerar el elemento subjetivo del delito en abstracto é independientemente de la realidad de la acción, ya que del mismo modo que el motivo se transforma en objetivo, los actos internos no son imputables si no reflejan los exteriores, ó sea, si la conciencia, la intención, la voluntad del mal, no se concretan en la ejecución del designio.

FIN

ÍNDICE

Capítulos	Páginas
I.— Esencia de la conciencia criminosa . . .	5
II.— Inconciencia y conciencia criminosa. Es- tática y dinámica del delito	10
III.— La ética del criminal	16
IV.— Los elementos constitutivos de la con- ciencia criminosa	23
V.— Condiciones y leyes mecánicas de la con- ciencia.	29
VI.— El automatismo de la conciencia crimi- nosa.	41
VII.— Las emociones criminosas	46
VIII.— Continúan las emociones criminosas . .	65
IX.— La atención criminosa.	78
X.— Irradiación de la conciencia.—Leyes rela- tivas á ella.— Aplicaciones al concurso criminoso	93
XI.— Contenido lógico y coactivo de la con- ciencia.	116
XII.— Formas morbosas de la conciencia crimi- nosa.	129
XIII.— Contenido jurídico de la conciencia cri- minosa.	158



DONATIVO



